



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 02

Radicado: 05001-60-00206-2024-33835
Procesado: Kevin Johan Osorio Echavarría
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes
Asunto: Impedimento
Decisión: Declara infundado
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 15 de enero de 2025

1. ASUNTO

La Sala resuelve el impedimento presentado por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello-Antioquia para conocer la causa penal que se adelanta en contra de Kevin Johan Osorio Echavarría, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 26 de junio de 2024, ante el Juez Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Bello-Antioquia, el Fiscal 210 Seccional formuló imputación en contra de Kevin Johan Osorio Echavarría como autor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conforme al artículo 376 inciso 2° del Código Penal, bajo el verbo rector Transportar; el procesado no se allanó al cargo.

2.2. El 12 de agosto de 2024, la fiscal 228 Seccional del municipio de Bello, radicó escrito de acusación en contra de Kevin Johan Osorio Echavarría, el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esa ciudad, Despacho que avocó conocimiento para conocer del asunto y citó para adelantar la correspondiente audiencia.

2.2. El 25 de octubre siguiente, mediante auto, la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello advirtió que, si bien la audiencia de formulación de acusación es el espacio natural para plantear estas situaciones procesales, en este caso se generaba una causal de impedimento, por lo que, con el fin de no afectar el debido proceso en la perspectiva de un juicio oportuno y en un término razonable, consideró que no era necesario esperar varios meses para declarar ese impedimento ya establecido y que no va a tener modificación alguna.

Adujo la Juez que, en consideración al acatamiento del debido proceso como derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, como lo ha señalado la Corte Constitucional en decisión A186A-2021, retomando sus propios precedentes, donde se indica: *“La jurisprudencia constitucional ha indicado que los regímenes de impedimentos y recusaciones son instituciones fundamentales para garantizar los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a un juez imparcial¹. Asimismo, el precedente de esta Corte ha precisado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial integran el debido proceso. Por esa razón, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución².”*

Con tal fundamento y para garantizar esa arista del debido proceso y las garantías relacionadas que le son propias, revisó la Juez Segunda de Bello el régimen de inhabilidades legal que establece el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, encontrando que su numeral 11 reza: **“11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere**

¹ Sentencias T-080 de 2006, C-450 de 2015 y C-496 de 2016.

² Sentencia C-496 de 2016.

presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.”

Acotó así mismo que se genera un impedimento si, tras la formulación de imputación, se vincule jurídicamente al funcionario judicial en un proceso penal o disciplinario, por denuncia o queja de alguno de los intervinientes. Entonces, en este caso la Fiscal 48 Seccional, elevó denuncia disciplinaria en su contra como Juez y el 5 de septiembre de 2024 se abrió investigación bajo el radicado 05-001-25-02000-2024-01759-00, que le fue notificado a ella mediante el auto 2767 del 27 del mismo mes y año a su correo institucional.

En virtud a lo anterior, envió comunicación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia indicando que se daba por notificada del auto admisorio, mismo que en tema disciplinario, equivale a haber sido vinculada jurídicamente, tal y como exige la norma citada en precedencia. En consecuencia, dispuso la remisión inmediata del proceso al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, para que continúe con el conocimiento de la actuación, lo cual se hará de forma inmediata.

Por último, afirmó que ya se han remitido con antelación otros procesos al Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento de Bello, Despacho que no ha aceptado el impedimento, remitiendo al Tribunal Superior de Medellín para resolver lo pertinente y tiene conocimiento la Juez que ya se ha resuelto por parte del superior, dándole la razón a ella y asignando la competencia al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello.

2.4. Una vez se recibió el expediente en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello-Antioquia, la titular de ese Despacho mediante auto del 18 de diciembre último, no aceptó el impedimento de su homóloga Segunda al advertir que el proceso disciplinario en el que la Comisión Seccional de Disciplina de Antioquia abrió investigación por denuncia presentada en contra de su homóloga declarada impedida por parte de la Fiscal 48 Seccional de Bello, Yamile García Medina. Sin embargo, en el proceso penal objeto de este asunto el escrito de acusación fue suscrito y presentado por la Fiscal 228 Seccional de Bello, Piedad Estela Mendoza Hinojosa.

Conforme a lo anterior, consideró la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello-Antioquia que la causal de impedimento esbozada por la Juez Segunda resulta infundada y, ante la no configuración de la causal de impedimento invocada, su homóloga se encuentra plenamente habilitada para conocer del juicio en su fondo respecto del proceso que se debe adelantar en contra de Kevin Johan Osorio Echavarría, razón por la que dispuso remitir la actuación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, conforme a lo previsto en el artículo 57 inciso 2° del CPP.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004³.

3.2. Problema jurídico.

La Sala determinará si el impedimento propuesto por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello-Antioquia estuvo o no fundado.

3.3. Valoración y solución del problema jurídico.

3.3.1. Partiremos por señalar que los motivos específicos constitutivos de impedimento o recusación se estatuyeron en desarrollo del principio de imparcialidad, con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno a cualquier interés distinto al de la recta administración de justicia.

Es de advertir igualmente que el Legislador delimitó de manera objetiva las causales de impedimento, es decir, los funcionarios judiciales no pueden

³ Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los **autos** y sentencias que en primera instancia profieran los **jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

separarse del conocimiento de los procesos asignados por interpretaciones analógicas o subjetivas de la norma, igualmente les está prohibido apartarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, en virtud de los artículos 228 y 230 de nuestra carta Magna⁴, sustentadas en el convencimiento del constituyente derivado de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un Juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión comprometería la independencia de la administración de justicia y quebrantaría el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un Juez imparcial⁵.

3.3.2. En relación con la causal prevista en el numeral 11 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal invocada por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello-Antioquia para sustentar su manifestación de impedimento, partiremos por contextualizar que la Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único–, fue derogada por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 –Código General Disciplinario- a excepción del artículo 30 de la citada norma, cuya vigencia se extendía hasta el 28 de diciembre de 2023. No obstante, el 29 de junio de 2021, el legislador promulgó la Ley 2094 de 2021 –Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones–.

Corolario a lo anterior, es claro que el procedimiento disciplinario ha tenido variaciones, tanto en su desarrollo como respecto a la vinculación de las personas presuntamente disciplinables. Así pues, el artículo 161 de la Ley 734 de 2002, disponía que *“Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulara pliego de cargos contra el investigado u ordenara el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156”*.

⁴ También consagrado en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.1 del Convención Americana sobre Derechos Humanos, apartado 20.1 del Estatuto de Roma y desarrollado en los artículos 8-k (derecho del imputado a la imparcialidad del juicio), 46 y siguientes (cambio de radicación), 56 y siguientes (impedimentos y recusaciones), 152 (la posibilidad excepcional de ordenar la reserva de actuaciones), 192-4 (revisión por decisión de una instancia internacional, 361 (prohibición de decreto de pruebas de oficio), 8-d (prohibición de utilizar en contra del procesado el contenido de sus conversaciones tendientes a materializar una declaración de responsabilidad o método de solución alternativa del conflicto), según relación enunciada por la Corte en auto del 19 de febrero de 2009, Radicado 31093.

⁵ Cfr. entre otras, CSJ SP del 19 de octubre de 2006, Radicado 26246; CSJ SP del 18 de julio de 2007, Radicado 27720; CSJ AP del 26 de febrero de 2009, Radicado 31221.

Por su parte, el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, dispuso que: *“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

Ahora bien, la Ley 2094 de 2021 consagró un *“juicio ordinario”* y *“juicio verbal”*⁶; procedimientos que tienen cuatro etapas: La primera, indagación previa – artículo 34⁷–; la segunda, investigación disciplinaria –artículo 37⁸–; la tercera, decisión de evaluación –artículo 38⁹–; y, cuarta, pliego de cargos y juzgamiento –artículos 39 y 40¹⁰–.

Tenemos que en el *sub examine* consideró la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello que está vinculada formalmente al proceso disciplinario, pues la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, mediante auto del 5 de septiembre de 2024 ordenó la *“APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO”*, con ocasión a la queja disciplinaria presentada por la Fiscal 48 Seccional de Bello, decisión que se le notificó el 27 de septiembre por medio de Oficio 2767, acusando recibido la disciplinable en esa misma fecha.

Sin embargo, pese a lo advertido por la Juez Segunda, su homóloga Tercera de Bello rechazó el argumento presentado por esta toda vez que, aunque existe una queja en su contra por la Fiscal 48 Seccional, la Fiscal de este asunto es otra, la 228 Seccional, es decir, una distinta a la del conflicto suscitado, luego el impedimento de la Juez Segunda resultaba infundado.

Aunado a lo anterior, consideramos que razón le asiste a la Juez Tercera pues dentro del proceso no obra ninguna actuación adelantada por la Fiscal 48 Seccional, luego no se explica esta Sala la razón de ser del impedimento esbozado, e imperioso resulta concluir que se trató de un error involuntario por

⁶ *“Artículo 40. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 225A. Fijación del juzgamiento a seguir. Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno. El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta ...”*.

⁷ Ley 2094 de 2021, artículo 34. Modificase el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019.

⁸ Ley 2094 de 2021, artículo 37. Modificase el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019.

⁹ Ley 2094 de 2021, artículo 38. Modificase el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019.

¹⁰ Ley 2094 de 2021, artículo 39. Modificase el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019 y artículo 40. Adicionase un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019.

parte de la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello-Antioquia pues incluso se verificó en la página de la Fiscalía General de la Nación, en la Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, y en la misma es claro que la Fiscalía que adelanta este proceso es la 228 Seccional de Bello, y la Fiscal 48 nada tiene que ver con el presente.

En consecuencia, y sin advertir realmente que se configure la causal de impedimento aludida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello-Antioquia, se impone para esta Sala declarar infundado el impedimento propuesto, debiéndose ordenar la devolución del expediente a ese Juzgado, conforme le fue repartido el asunto en principio.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN PENAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA INFUNDADO** el impedimento propuesto por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello-Antioquia al interior de este proceso y, en consecuencia, se ordena la remisión de este expediente a ese Despacho Judicial.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO

JESÚS GÓMEZ CENTENO

Firmado Por:

Radicado: 05001-60-00206-2024-33835
Procesado: Kevin Johan Osorio Echavarría
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jesus Gomez Centeno
Magistrado
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4636b7f495d674d9072f89b83c9fba4280e46e49f9186119e46a6840d3b5ef8a

Documento generado en 15/01/2025 03:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>